



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001006-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00912-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **JORGE CHAVEZ ROJAS**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 14 de mayo de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00912-2021-JUS/TTAIP de fecha 30 de abril de 2021, interpuesto por **JORGE CHAVEZ ROJAS**¹ contra la denegatoria comunicada por correo electrónico de fecha 20 de abril de 2021² de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO**³ el 7 de abril de 2021 con registro N° 5083.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1353, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7° del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

¹ En adelante, el recurrente.

² Según lo alegado por el recurrente.

³ En adelante, la entidad.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

Que, el numeral 117.1 del artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶ regula el derecho de petición, señalando que *“Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado”*;

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC señaló lo siguiente: *“A diferencia del derecho a la autodeterminación informativa, el inciso 5) del artículo 2° de la Constitución reconoce el derecho de acceso a la información pública. Este derecho, a su vez, no es idéntico al derecho de petición, reconocido en el inciso 20) del artículo 2° de la Constitución, ni tampoco al derecho a la libertad de información, reconocido en el inciso 4) del mismo artículo 2° de la Ley Fundamental”* (subrayado agregado);

Que, asimismo, en el Fundamento 6 de la misma sentencia señala el Tribunal Constitucional que: *“Tal derecho ha sido regulado por la Ley N° 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General), la que establece que es posible ‘encontrar hasta cinco ámbitos de operatividad del derecho de petición; a saber: a) La petición graciosa; b) La petición subjetiva; c) La petición cívica; d) La petición consultiva, y e) La petición informativa’. ‘La petición informativa es aquella que se encuentra referida a la obtención de documentación oficial contenida en los bancos informativos o registros manuales de la institución requerida. En ese sentido, la petición prevista en el artículo 110° de la Ley N° 27444 está destinada a obtener el suministro de datos estadísticos, dictámenes, resoluciones, etc. que pudieran obrar en poder de un ente administrativo. Dicha modalidad debe ser concordada con lo dispuesto en los incisos 5) y 6) del artículo 2° de la Constitución y las leyes N° 27806 y 27927, respectivamente”*;

Que, conforme se advierte de autos el recurrente señala que con fecha 7 de abril de 2021, solicitó a la entidad conocer lo siguiente: *“(…) se me haga entrega del acta de infracción, resolución de sanción, así como las cédulas de notificación de estos actos, al administrado que justifiquen la imposición de multa tributaria que aparece en el estado de cuenta del contribuyente 011212 Jorge Chavez Rojas por los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 (…)*”.

Que, también el recurrente señala que con fecha 20 de abril de 2021, la entidad por correo electrónico le adjuntó el Informe N° 11-2021-EC-GAT/MVMT negando su solicitud. En tal sentido, con fecha 30 de abril de 2021, interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis;

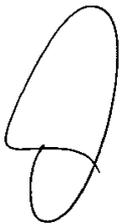
Que, de la solicitud citada que además no adjunta en forma completa lo requerido y del recurso de apelación se aprecia que el recurrente solicitó acceder a documentación referida a su condición de contribuyente tributario y que se encuentra en posesión de la entidad, por lo que su solicitud constituye el ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo previsto en la Ley N° 27444;

Que, al respecto el cuarto párrafo del artículo 2° del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: *“El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional”*;

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

Que, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el inciso 171.1 del artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General⁷, señala que: “Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)”;

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: “El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”. (Subrayado agregado);



Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;



Que, respecto a la solicitud de información tributaria propia realizada por un contribuyente a la administración tributaria, es pertinente señalar respecto a los requerimientos de información de naturaleza tributaria, que en dicha materia resulta de aplicación las normas contenidas en el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, entre otros, los siguientes artículos:

“Título Preliminar

NORMA I: CONTENIDO

El presente Código establece los principios generales, instituciones, procedimientos y normas del ordenamiento jurídico-tributario.

NORMA II: ÁMBITO DE APLICACIÓN

Este Código rige las relaciones jurídicas originadas por los tributos.



Artículo 92.- DERECHOS DE LOS ADMINISTRADOS

Los administrados tienen derecho, entre otros a:

- a) Ser tratados con respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración Tributaria;
 - c) Sustituir o rectificar sus declaraciones juradas, conforme a las disposiciones sobre la materia;
 - d) Interponer reclamo, apelación, demanda contencioso-administrativa y cualquier otro medio impugnatorio establecido en el presente Código;
 - e) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en que sea parte, así como la identidad de las autoridades de la Administración Tributaria encargadas de éstos y bajo cuya responsabilidad se tramiten aquéllos.
- Asimismo, el acceso a los expedientes se rige por lo establecido en el Artículo 131.
- h) Interponer queja por omisión o demora en resolver los procedimientos tributarios o por cualquier otro incumplimiento a las normas establecidas en el presente Código;
 - i) Formular consulta de acuerdo a lo establecido en los artículos 93 y 95-A, y obtener la debida orientación respecto de sus obligaciones tributarias;

⁷ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



p) Tener un servicio eficiente de la Administración y facilidades necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 131.- PUBLICIDAD DE LOS EXPEDIENTES



Tratándose de un procedimiento de fiscalización o de verificación, los deudores tributarios o sus representantes o apoderados tendrán acceso únicamente a los expedientes en los que son parte y se encuentren culminados, salvo cuando se trate del expediente del procedimiento en el que se le notifique el informe a que se refiere el artículo 62-C. El acceso no incluye aquella información de terceros comprendida en la reserva tributaria. El representante o apoderado que actúe en nombre del deudor tributario debe acreditar su representación conforme a lo establecido en el artículo 23.

Artículo 155.- QUEJA

La queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en este Código, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; así como en las demás normas que atribuyan competencia al Tribunal Fiscal.

La queja es resuelta por:



a) La Oficina de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la queja, tratándose de quejas contra la Administración Tributaria.”

Que, conforme se advierte de la legislación especial sobre la materia, resulta evidente que el requerimiento formulado por el recurrente debe ser tramitado bajo las normas contenidas en el Código Tributario, existiendo incluso el remedio procedimental ante la afectación de los derechos de los contribuyentes, como es la QUEJA ante el Tribunal Fiscal;

Que, en tal sentido debe tenerse en cuenta que el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte;

Que, bajo dicho análisis, se concluye que la solicitud presentada por la recurrente con fecha 7 de abril de 2021, no corresponde ser tramitada como una solicitud de acceso a la información pública;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que el órgano que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado, por lo que corresponde remitir el presente expediente administrativo a la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, por tratarse de un expediente administrativo de su competencia;

Que, en virtud de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, no siendo competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de la recurrente, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación recibido en esta instancia con fecha 30 de abril de 2021;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación N° 00912-2021-JUS/TTAIP presentado por **JORGE CHAVEZ ROJAS** contra la denegatoria de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO** con fecha 7 de abril de 2021.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **REMITIR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE CHAVEZ ROJAS** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

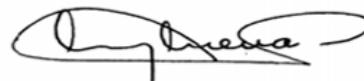
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: pcp/nere